

EL TJUE declara la no sujeción en IVA por los servicios prestados por los Administradores a la sociedad

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea valoró recientemente la posible sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por administradores personas físicas, en la sentencia de 21 de diciembre de 2023, asunto C-288/22.

Conclusiones del TJUE y DGT

Las conclusiones del TJUE fueron que la persona física, en su condición de administrador, realizó una prestación de servicios, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2006/112/CE, debiéndose considerar una operación onerosa. Sin embargo, concluyó que, en aquel caso, la persona física no actuaba bajo su propia responsabilidad y no soportaba el riesgo económico de su propia actividad, por lo **que no se podía considerar que desarrollara la actividad de forma independiente como exige el artículo 9 de la Directiva del IVA.**

La Dirección General de Tributos se ha pronunciado sobre esta cuestión en la contestación a **consulta vinculante V0782-24**. En el caso planteado, el cargo de administrador de la compañía era gratuito; sin embargo, la DGT aprovecha la oportunidad para analizar la respuesta en un supuesto en el que hubiera retribución a la persona por sus servicios como administrador.

De este modo, la DGT considera que la actividad de administrador tendrá consideración de actividad económica a efectos del Impuesto si efectúa a título oneroso una prestación de servicios a esa sociedad y

si dicha actividad presenta un carácter permanente y se realiza a cambio de una remuneración cuyas modalidades de fijación son previsibles.

La DGT, en cuanto al caso de que exista retribución, considera que solo si se puede apreciar una **independencia** en la relación del administrador con la entidad receptora de sus servicios puede concluirse que estos servicios están sujetos a IVA. Para que la actividad sea independiente y, por tanto, quede sujeta al IVA se requiere que el administrador actúe en nombre propio. A estos efectos, la DGT se fija en el **riesgo de la actividad económica**, de forma que solo si es el administrador quien lo soporta puede entenderse que existe independencia de este con respecto a la sociedad.

En relación con la cuestión de responsabilidad, concluye la DGT que, no puede afirmarse que un administrador persona física soporta el riesgo económico de su actividad cuando es la sociedad la que hace frente a las consecuencias negativas de las decisiones incorrectas o del mal desempeño del órgano administrativo, siempre y cuando dichas decisiones no sean contrarias a la ley o los estatutos.

No sujeción

La Ley 37/1992 del IVA, en su artículo 7.5, establece que los servicios prestados bajo una relación de dependencia no están sujetos a IVA.

Por tanto, **los servicios que los administradores personas físicas prestan a las sociedades no deben tributar por IVA**, pues, en la mayoría de los casos, los administradores ejercen sus funciones bajo una relación de dependencia y riesgo económico con la empresa.

